

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2500425  
**Materia** Urbanismo  
**Asunto** Solicitud información urbanística. Falta de respuesta.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 30/01/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2500425, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

En el escrito se recogía la queja por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Daya Nueva a los escritos presentados solicitando información acerca de la situación urbanística de una parcela de su propiedad.

Por ello, el 17/02/2025 solicitamos al Ayuntamiento de Daya Nueva que en el plazo de un mes nos enviara un informe sobre ello.

En el informe remitido, el Ayuntamiento de Daya Nueva exponía, en resumen:

- Que la persona interesada presentó solicitud de certificado urbanístico el 29/05/2024, fecha en la que el Ayuntamiento le requirió para que procediera al pago de la tasa por expedición de documentos, presentando el justificante de pago el 01/10/2024.
- Que desde el 11/01/2024 hasta el 14/08/2024 el Ayuntamiento no disponía de técnico fijo, sino que era asistido por la Diputación Provincial de Alicante, solo en lo referido a licencias mayores de obra y declaraciones responsables de primera y segunda ocupación.
- El técnico realizó un primer informe el 17/10/2024, notificándose a la persona interesada el 18/10/2024.
- El 23/10/2024 la persona interesada solicitó nuevamente sobre «geometría, dimensiones y superficie del suelo urbano que corresponde y cuál es el sobrante de suelo no urbanizable común según los datos que obran en el ayuntamiento. Solicito igualmente que me informe de cuál es la superficie mínima en este sector para construir y para segregar.»
- Tras conversación telefónica con la persona interesada, el 23/01/2025 se emite nuevo informe, dando traslado del mismo el 29/01/2025.
- Con fecha 04/02/2025 la persona interesada presentó nuevo escrito reiterando su solicitud de informe, habiendo realizado varios intentos de hablar con ella telefónicamente, sin haberlo conseguido.

- Los datos que pretende recabar la persona interesada corresponden a un trabajo profesional liberal, puesto que no son competencia municipal la medición de terrenos privados, deslindes entre parcelas privadas, etc correspondiéndose estas labores a una tarea a nivel particular.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su respuesta, la persona interesada señalaba que sigue sin tener información de los datos de su parcela, pues se le envía una foto donde no hay medidas ni se especifican coordenadas; que nuevamente ha solicitado el plan parcial que afecta a la parcela, proyecto de reparcelación en formato digital y coordenadas de la parcela.

## 2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, en el marco del derecho a una buena administración.

De lo informado por el Ayuntamiento, se comprueba que éste dio respuesta a las dos solicitudes de información formuladas por la persona interesada, que ésta considera insuficientes, habiendo requerido en la última solicitud datos de instrumentos de planeamiento (plan parcial, proyecto de reparcelación). No obstante, respecto de esta última solicitud, el Ayuntamiento no ha notificado a la interesada ninguna respuesta.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

En este sentido, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por

estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

El Tribunal Supremo ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Por otra parte, el derecho de información, genéricamente referido a cualquier actuación administrativa en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene especial relevancia en el derecho urbanístico, donde el control de la observancia de la legalidad puede ser instada por cualquier ciudadano, conforme al artículo 5 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

Así, en relación con ésta última solicitud presentada por la persona interesada, debe cumplirse igualmente el deber de dar respuesta al escrito presentado, (informando de la existencia o no de los instrumentos de planeamiento a los que hace referencia en su solicitud, así como de la falta de competencia del Ayuntamiento para la delimitación de la parcela de su propiedad) pudiendo incluso desestimarla si la nueva solicitud se considerara un abuso de derecho y contraria al principio de

buena fe, incluido entre los principios generales para el ejercicio de los derechos, definidos en el artículo 7 del Código Civil.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Derecho a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana).

- Derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos (artículo 105.b) de la Constitución Española, artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículo 5 c) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana).

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **AL AYUNTAMIENTO DE DAYA NUEVA:**

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
- 2. RECOMENDAMOS** que proceda, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas, y facilitando la información solicitada, o desestimar la solicitud, notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana